

ACTUACIONES DE OFICIO

ACTUACIONES DE OFICIO

La institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 42 expedientes durante el año 2016.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ZAMORA. ATENCIÓN A LOS USUARIOS.

La actuación de oficio con la referencia **20160552** se inició tras tener conocimiento de una denuncia presentada por la Unión de Campesinos de Castilla y León (UCCL) de falta de personal en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora, lo que estaba provocando graves trastornos a los agricultores y ganaderos de la provincia.

Según se indicaba en la reseña de prensa en la que constaba dicha información (El Norte de Castilla, Zamora, de 15 de abril de 2016), multitud de profesionales del sector se habrían quejado, ya que al ir a la sede del Servicio Territorial a hacer trámites propios de su actividad, tenían que padecer enormes esperas debido a la falta de personal, la cual, al parecer, se debía a que numerosas plazas de funcionarios no han sido cubiertas en los últimos años tras las jubilaciones de los empleados públicos.

Concretamente, se denunciaba que agricultores y ganaderos que se desplazan, por ejemplo, desde Sanabria, pasaban una mañana entera en las dependencias administrativas y, en algunos casos, no podían tramitar su documentación y se veían obligados a volver al día siguiente.

De las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con el referido expediente, llegamos a la conclusión de que en el mes de mayo de 2016, por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se estaban adoptando las medidas oportunas para dar respuesta a la problemática objeto de nuestra actuación de oficio y, en concreto, respecto a la deficiente atención prestada a los usuarios en el registro de maquinaria agrícola del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora. En consecuencia, procedimos al archivo del expediente.

No obstante, con posterioridad al archivo de la actuación de oficio, se tramitó un expediente con la referencia **20161044**, en el cual el autor de la queja denunciaba la persistencia de problemas de atención al público en el citado Servicio Territorial, habiéndose formulado en fecha 25 de octubre de 2016 una resolución en los siguientes términos:

"Que en cumplimiento del principio de mejora continua, reconocido como uno de los principios de actuación de la Administración autonómica en el art. 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, se adopten las actuaciones que resulten pertinentes para garantizar a los usuarios del registro de maquinaria agrícola del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora una eficiente prestación del servicio".

La Consejería de Agricultura y Ganadería contestó a nuestra resolución indicando que desde el mes de julio no se habían recibido nuevas quejas de los usuarios y que, por consiguiente, no se estimaba oportuno adoptar ninguna medida adicional a las ya implantadas.

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE BURGOS. FALTA DE PERSONAL.

Por otra parte, se acordó la incoación de oficio del expediente **20162504**, cuyo objeto radicaba en la carencia de personal en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, lo que podría estar generando la prescripción de una considerable cifra de infracciones y sanciones en materia medioambiental.

En este caso, tuvimos conocimiento de la problemática, vista la reseña de prensa en la que constaba dicha información (Diario de Burgos, de 10 de diciembre de 2016), según la cual las infracciones constatadas a través de actas emitidas por los agentes medioambientales y los agentes de la Guardia Civil (Servicio de Protección de la Naturaleza), que estaban a punto de prescribir ascendían a 700, ya que el responsable jurídico que tramita los expedientes lleva ocho meses de baja y no tenía sustituto.

Concretamente, se denunciaba que "las sanciones paralizadas son en materia de incendios, montes y patrimonio".

En la fecha de cierre del Informe la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no había dado respuesta a nuestro requerimiento de información.

PISCINAS DE USO PÚBLICO. LIMPIEZA Y CALIDAD DEL AGUA.

La actuación de oficio **20153893** se inició al tener conocimiento esta institución de la existencia de diversidad de criterios entre los gestores de las piscinas públicas a la hora de fijar

la frecuencia y periodicidad con la que se debía efectuar la limpieza y el vaciado de los vasos en estas instalaciones, sobre todo en el caso de las piscinas cubiertas que soportan un uso muy intenso tanto en invierno como en verano y a la vista de los condicionantes higiénico-sanitarios exigibles a este tipo de establecimientos.

Sabíamos que el RD 742/2013, por el que se establecen los criterios técnicos-sanitarios de las piscinas, había derogado parcialmente el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprobaba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, y el resto de normativa autonómica, aunque permanecían vigentes las disposiciones del Decreto 177/1992 que no se opusieran a la normativa estatal.

Esta situación motivó que algunos gobiernos autonómicos elaboraran guías de aplicación, instrucciones y órdenes para clarificar qué preceptos de la normativa autonómica contradecían la regulación estatal, y por esta razón requerimos a la Consejería de Sanidad que nos indicara si se habían dado instrucciones en este sentido y concreción sobre algunos de los aspectos, que a nuestro juicio, presentaban mayores dificultades para su determinación.

En el informe remitido, al que se adjuntó copia de una instrucción interna sobre vigilancia de piscinas elaborada en febrero de 2014, se señalaba por la Consejería que no existían problemas interpretativos o de aplicación de la normativa estatal y autonómica en esta materia y se significaba que la obligación de efectuar dos vaciados de piscina al año para proceder a su limpieza (que se establecía en la normativa derogada), no otorgaba un nivel de protección sanitaria más alta a los usuarios, protección que conforme se señalaba en el informe se conseguía igualmente con la aplicación del autocontrol.

Puntualizaba que la presión inspectora en nuestra Comunidad sobre estas instalaciones de uso público es muy intensa, efectuándose al menos tres inspecciones anuales y que el grado de cumplimiento por parte de los gestores de piscinas es extremadamente alto.

Para la Consejería resultaba lógico que en las reglamentaciones técnico-sanitarias de piscinas se abordara tanto la salubridad del agua como la seguridad en el uso, y por ello la decisión del Ministerio de Sanidad de publicar dos Reales Decretos por separado (uno sobre sanidad del agua y otro sobre seguridad del uso) no agradó a todas las comunidades autónomas, y probablemente ello derivó en la falta de consenso de cara a la aprobación de la normativa de seguridad para este tipo de instalaciones. Ello supuso que las comunidades que no tenían una prioridad extrema en la publicación de los desarrollos autonómicos, como la nuestra, hayan esperado un tiempo prudencial para su confección.

A la vista de la información recabada destacamos que la propia instrucción interna elaborada por la Consejería aludía a la envergadura de los cambios introducidos por la normativa estatal, señalando que la progresiva adaptación a la norma por parte de los gestores de las instalaciones debía ser facilitada por los diferentes servicios territoriales. Se especificaban, en un anexo, las actuaciones a realizar por las secciones correspondientes en todas las provincias de nuestro ámbito territorial, aludiendo expresamente a que el objetivo de la instrucción era establecer criterios básicos para la vigilancia de las piscinas por parte de los servicios de inspección con el fin de unificar las actuaciones sobre la materia a nivel regional. Además se señalaban específicamente los artículos del Decreto autonómico que habían sido derogados y los que aún continuaban en vigor.

En este sentido resultaba obligado recordar que el art. 37.10 de la Ley 30/92 establecía que debían ser objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comportaran una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes, a efectos de que pudieran ser alegados por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Igualmente el art. 7 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias deben publicar las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en la que supongan una interpretación del derecho o puedan tener efectos jurídicos, y en este sentido, puesto que a la norma aquí aludida no se le había dado este tipo de difusión procedimos en primer lugar a recomendar la publicación de la misma y ello para que fueran conocidos los criterios de la Administración al respecto, no solo por los servicios de inspección sanitaria (instrucción interna), sino también por los titulares de las instalaciones, los gestores, las empresas de mantenimiento higiénico sanitario y también, en lo que nos parecía más importante, por los usuarios de las piscinas. Este conocimiento general evitaría los recelos en los ciudadanos y también diferentes "interpretaciones" o criterios entre los profesionales del sector que pudieran afectar, finalmente, al principio de igualdad.

En cuanto al contenido de la citada instrucción, efectuamos a la Consejería algunas consideraciones sobre su alcance y en relación con el juego de las disposiciones vigentes en nuestro ámbito territorial ya que apreciamos la existencia de algunas "disfunciones" que enumeramos en nuestra resolución para que se valorara por la Administración autonómica si debían ser objeto de puntualización o clarificación por medio de nuevas instrucciones o guías de aplicación. Estas disfunciones se referían fundamentalmente a parámetros de calidad del agua,

de temperatura, tanto del agua como la ambiental, de humedad relativa, de información a los usuarios, y también respecto a la conveniencia o no de efectuar el vaciado del vaso de la piscina para proceder a su limpieza y si tal tarea debía tener una cierta frecuencia o periodicidad en atención a la intensidad de uso de la instalación.

Con todo ello se formuló esta recomendación a la Consejería de Sanidad:

"Que, por parte de la Administración sanitaria, se hagan públicas las instrucciones y órdenes dictadas en relación con la vigencia y aplicación del Decreto autonómico 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público, tras la aprobación del RD. 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, conforme a lo establecido en el art. 7 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Que se valore la posibilidad de aprobar nuevas guías, ordenes o instrucciones para clarificar, en su caso, las cuestiones a las que se hace referencia expresa en el cuerpo del presente escrito (singularmente la existencia de mayores niveles de protección sanitaria en la normativa autonómica), y las que, según su experiencia, estén ofreciendo mayores dificultades y/o problemas interpretativos a los gestores y usuarios de este tipo de instalaciones, dando a las mismas la máxima difusión posible a través del Portal de Salud de la Junta de Castilla y León y de los medios que, en su caso, se consideren más oportunos".

La Consejería de Sanidad aceptó nuestras recomendaciones.

REDES DE ABASTECIMIENTO DE AMIANTO Y PLANES DE SUSTITUCIÓN

En la actuación de oficio **20160684**, abordamos la situación de las conducciones de agua potable que forman parte del servicio público de abastecimiento en nuestras ciudades, para establecer cuantas de ellas habían sido fabricadas con fibrocemento y que planes manejaban las administraciones para su retirada y sustitución.

En España el uso del amianto fue prohibido por Orden del Ministerio de Presidencia de 7 de diciembre de 2001 por la que se traspuso la Directiva comunitaria que prohibía el uso y comercialización de todo tipo de amianto y de los productos que lo contuvieran, estableciendo, respecto del instalado, que estaría permitida su utilización hasta su eliminación o el final de su vida útil.

El agua se encuentra íntimamente en contacto con diversos tipos y materiales de construcción desde que es captada en el medioambiente hasta su llegada hasta el grifo del

consumidor y por ello el RD 140/2003, de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano fija determinadas restricciones en relación con los productos a emplear, vigilando que no transmitan al agua sustancias o propiedades que la contaminen o empeoren su calidad.

En principio, la agresividad natural de las aguas hace que generalmente se empleen en sus infraestructuras de transporte y de captación, materiales con gran resistencia a todo tipo de degradación, y creemos que ello motivó, en parte, la utilización generalizada de conducciones de fibrocemento.

Conocido que el amianto es una sustancia muy peligrosa para la salud y que se encuentra en el origen de numerosas enfermedades, un mínimo principio de prudencia y de protección de la salud pública parece aconsejar la adopción de medidas para la reducción y retirada de los elementos instalados que contengan estos materiales, sobre todo y prioritariamente a nuestro juicio, los que han tenido un uso más prolongado o intenso.

Tras solicitar información a todas las localidades de Castilla y León de más de 20.000 habitantes, constatamos como en mayor o menor medida los ayuntamientos son conscientes del problema y tienen establecidos protocolos de actuación o planes de retirada de este material, aunque la mayoría a largo plazo.

Tras repasar las consideraciones que al respecto se contienen en las últimas Guías de calidad del agua potable que elabora la OMS y que se contienen en los documentos que les sirven de referencia, recordamos que los riesgos microbiológicos del agua de consumo han sido considerados tradicionalmente, por su extensión, frecuencia de producción y población afectada, los que precisan de una mayor intervención de la autoridad sanitaria. Sin embargo esta situación podría cambiar como consecuencia de la cada vez mayor percepción de los riesgos químicos asociados al medio.

Los riesgos químicos que pueden incidir en la calidad del agua de consumo humano dependerán no solo de la calidad del agua en origen, sino también de los materiales empleados en su captación y tratamiento y del estado de conservación de las instalaciones de abastecimiento.

El Parlamento europeo, en una Resolución de fecha 14 de marzo de 2013 ha señalado que todos los tipos de amianto resultan peligrosos y sus efectos perjudiciales se han documentado y reglamentado apareciendo los mismos décadas después de la exposición, sin que se haya podido establecer aún un límite de exposición al amianto por debajo del cual no exista ningún riesgo.

En atención a dichas consideraciones el Parlamento pidió a la UE que desarrollara y aplicara un modelo de detección y registro del amianto instalado requiriendo, entre otras cosas, el control de la presencia de amianto en el agua potable que se distribuye a través de tuberías de fibrocemento. También el Comité Económico y Social europeo aprobó un Dictamen el 19 de febrero de 2015 instando a la total eliminación del amianto y de los productos que lo contengan.

Por lo tanto ya nadie discute los efectos adversos del amianto, indudablemente del amianto inhalado, pero también se empieza a apuntar la posibilidad de efectos nocivos todavía no concretados respecto del ingerido siendo una de las vías posibles de introducción en el organismo, precisamente el agua de consumo, que puede transportar fibras de este material.

Teniendo en cuenta la toxicidad del amianto y que solo hace unos pocos años que se está estableciendo el verdadero alcance de sus efectos nocivos creemos que las administraciones públicas deben aplicar el principio de precaución en todas las cuestiones que tienen relación con este material.

En atención a todas estas consideraciones se formuló la siguiente sugerencia a todos los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de nuestro ámbito territorial:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten, si no se ha hecho aún, las medidas necesarias para sustituir de manera prioritaria las tuberías de fibrocemento de las redes públicas de distribución de agua potable de su localidad, atendiendo para ello a criterios de salud pública.

Que en todo caso se identifiquen la situación de estas instalaciones y su posible nivel de degradación, elaborando planes específicos para su retirada, evaluados conforme a la normativa de salud laboral y prevención de riesgo aplicable en este tipo de intervenciones".

En la fecha de cierre de este Informe aún no habíamos recibido ninguna postura ante nuestra resolución, si bien debemos indicar que la misma se remitió en los últimos días del año 2016. Como continuación a esta actuación de oficio nos hemos dirigido a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes con idénticas sugerencias y a todas las Diputaciones Provinciales para que colaboren económicamente con las entidades locales de menor tamaño en la retirada de este material de sus redes de distribución.

Con posterioridad al cierre de nuestro Informe anual recibimos algunas respuestas, en ellas los Ayuntamientos requeridos mostraban su conformidad con esta sugerencia y nos informaban de las actuaciones efectuadas en este sentido.

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN Y OTROS

Como cada año hemos dado inicio de oficio a varios expedientes en relación con las restricciones en el abastecimiento que sufren algunas localidades de nuestra Comunidad motivadas fundamentalmente por la presencia en el agua que se suministra a la población de arsénico, nitratos u otros contaminantes. Así se incoaron 10 expedientes nuevos y se concluyó otro iniciado en el año 2015.

Hemos calculado que la población residente en las localidades supervisadas de oficio este año y afectadas por estas dificultades en el suministro superaba los 3.000 vecinos, cantidad que se puede ver incrementada por la presencia de personas no empadronadas, turistas y población flotante, lo que justifica sobradamente, a nuestro juicio, el interés y el seguimiento que de estas incidencias se realiza desde esta defensoría y que seguiremos manteniendo en garantía de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León.

Los Ayuntamientos a los que nos hemos dirigido mediante resolución este año por la existencia en sus abastecimientos de problemas que han generado cortes o por haber necesitado suministros alternativos han sido el Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez (León) en el expediente **20160512** por las restricciones en el consumo de la localidad de Yeres, derivadas de la excesiva turbidez del agua suministrada; el expediente **20162015** en relación con la presencia de nitratos en el agua de consumo de la localidad de Arbayona de Mógica (Salamanca); el expediente **20161967** en relación con la presencia de nitratos en distintas localidades del municipio de Regueras de Arriba (León); y por iguales dificultades en el abastecimiento de las localidades de Quintana del Marco (**20162198**) y Soto de la Vega (**20161968**) ambas en la provincia de León.

La presencia de una turbidez excesiva en el agua suministrada también motivó la apertura de una actuación de oficio (**20161045**) en relación con la situación que afrontaban los vecinos del Ayuntamiento de Trabanca (Salamanca).

El citado Ayuntamiento, no dio respuesta a nuestra petición de información inicial y posteriormente rechazó la resolución que le dirigimos, siendo la única Administración de todas a las que dirigimos resolución que mantuvo esta postura. El resto de las formuladas de oficio en los expedientes citados fueron aceptadas total o parcialmente.

Como hemos señalado el expediente **20161045**, se inició al constatar esta defensoría que el agua de consumo en la localidad de Trabanca (Salamanca) resultaba no apta por la presencia de valores elevados en el parámetro turbidez.

Al parecer, no se informaba suficientemente a la población de las medidas adoptadas para recuperar la normalidad en el abastecimiento ni se ofrecían suministros alternativos, lo que de manera evidente causaba inconvenientes y problemas a los vecinos.

Tras solicitar repetidamente información al citado Ayuntamiento, ninguna de nuestras solicitudes fue atendida, lo que motivó que nos dirigiéramos a la Consejería de Sanidad, para recabar los datos con los que contaban en relación con la situación que presentaba este abastecimiento.

En el informe evacuado por la Administración autonómica se hacía constar la situación de la captación de esta localidad, informando sobre las fechas de inclusión de datos en el Sinac y precisando que desde el año 2013 se habían volcado en el sistema de información 58 analíticas, de las que 16 han sido de vigilancia sanitaria y 42 de autocontrol.

Añadía que en agosto de 2013 se comunicó por el Ayuntamiento a Sanidad un incumplimiento del parámetro turbidez. En el anexo de notificación se hacía constar que las medidas adoptadas eran limpieza del depósito del abastecimiento, análisis de agua y bando advertencia. La adopción de estas medidas se comprobó mediante visita de inspección, procediéndose al cierre del incumplimiento al recuperarse los valores paramétricos normales.

Tras otras incidencias detectadas en el año 2015 y que se relatan en el informe de Sanidad y coincidiendo nuevamente con épocas estivales los valores elevados en el parámetro turbidez vuelven a aparecer en el año 2016, lo que generó otro incumplimiento.

El gestor comunica en este caso que se vacía el depósito y se llena con cisternas de agua apta para consumo humano, realizándose nuevos análisis de agua y constatándose finalmente el cierre del incumplimiento.

Tras revisar la información recabada, recordamos al Ayuntamiento no solo que el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio obligatorio sino también que le corresponde garantizar su buen funcionamiento. La continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público y esta continuidad se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su derecho a la calidad y regularidad en las prestaciones (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano).

En este caso y en garantía de la prestación del referido servicio constatamos que el Ayuntamiento habría adoptado una serie de medidas para lograr cuanto antes una normalización de los suministros, medidas que nos parecían acertadas y respecto de las cuales ningún reproche se efectuó por esta defensoría.

Incidimos, no obstante, en la obligación de todas las administraciones implicadas y de los gestores del abastecimiento, particularmente, de facilitar información suficiente y actualizada sobre el abastecimiento aludido y sus incidencias a todos los vecinos de su municipio, y ello conforme indica el art. 29 del RD 140/2003. Esta información no debía limitarse a efectuar una recomendación de restricción o limitación en el consumo, sino que debía ir más allá, facilitando toda la información con la que contara respecto del episodio que había provocado el incumplimiento e incluyendo las previsiones que se manejaban respecto de la recuperación de la normalidad en los suministros.

Recomendamos igualmente a la Administración local que vigilara la frecuencia en los muestreos que se realizan en el agua de consumo, velando por el cumplimiento estricto del programa de vigilancia sanitaria e incidiendo especialmente en los parámetros en los que esa Administración habría presentado dificultades, así debía verificar que se realizaba un control semanal del nivel de desinfectante residual y dos veces por semana el control organoléptico (que incluye color, olor, sabor y turbidez), esta frecuencia que es el mínimo exigido, podía ser incrementada por la Administración si se consideraba necesario.

A nuestro juicio, en relación con la turbidez del agua, la repetición de este tipo de episodios denotaría que no estamos ante un problema puntual (de fallos en los sistemas filtrantes por ejemplo), por lo que debía estudiarse con detenimiento cuál era su causa y adoptarse las medidas precisas para evitar esta continua reiteración. Los costes extras que la excesiva turbidez provocan en el tratamiento del agua de cara a su desinfección y consumo son muy elevados, pero a estos inconvenientes económicos debe añadirse que, las partículas suspendidas en el agua y que provocan esta situación, pueden ayudar a la adhesión de materiales pesados, y otros compuestos orgánicos, tóxicos y/o pesticidas, por lo que resultaba necesario que se procurara la rápida normalización de estos parámetros cuando se detectaban este tipo de situaciones.

Se formuló la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de Trabanca (Salamanca):

"Que por parte de la Entidad local que VI. preside, se sigan adoptando cuantas medidas considere necesarias para garantizar el suministro de agua potable y la calidad del mismo en su localidad, articulando para ello los mecanismos pertinentes para que se siga ajustando a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, —RD 140/2003, de 7 de febrero—.

Que, se mantengan debidamente informados de los aspectos sanitarios del agua de consumo y de las medidas adoptadas por la administración a los vecinos de su

localidad, al menos mientras que se sigan produciendo alteraciones puntuales en el parámetro turbidez.

Que se vigile especialmente el cumplimiento del Programa de Vigilancia sanitaria del agua de consumo en cuanto a la frecuencia en los muestreos y el registro de las incidencias e incumplimientos.

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo”.

Como ya hemos adelantado dicha Entidad local rechazó nuestras consideraciones, remitiéndonos un escrito en el que ponía de manifiesto sus dificultades para realizar las labores ordinarias que tienen asignadas ante la carencia de medios personales y hasta económicos al efecto, justificando en tales carencias la falta de remisión de la información que le había sido requerida inicialmente.

Manifestaba el Ayuntamiento no estar de acuerdo con nuestra sugerencia ya que para poder realizar las actuaciones que se recomiendan la Corporación deberá contar con mecanismos y garantías que permitan el ejercicio constitucional de representación del municipio y el ejercicio de las competencias asignadas. Señalan que no cuentan con dichas garantías puesto que no tienen cubierta la plaza de secretaría, reprochando a esta institución que no haya ahondado en este problema puesto que ninguna recomendación se efectúa en este sentido.

Añaden a modo de resumen que el cumplimiento de nuestra sugerencia requiere tener secretario-interventor y esa Corporación en contra de su voluntad, al parecer, desde hace meses no tiene cubierta dicha plaza, circunstancia que hemos considerado oportuno mencionar para ilustrar la postura que este Ayuntamiento ha mantenido en esta actuación de oficio.

ALQUILER DE VIVIENDAS DE SAREB

En los últimos años estamos desarrollando varias actuaciones de oficio cuyo objeto fundamental es verificar la eficacia de los mecanismos de protección del derecho a una vivienda digna en esta Comunidad. En este sentido, en una resolución dirigida en 2013 a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el marco de las actuaciones de oficio **20121640** (viviendas de protección pública finalizadas pendientes de venta o de arrendamiento), **20121641** (protección de los derechos de los consumidores en el ámbito de los créditos y préstamos hipotecarios) y **20123369** (medidas generales de reducción del número de viviendas vacías y de fomento del alquiler), se realizaron 25 sugerencias

dirigidas a reforzar los mecanismos de protección del derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada, con especial atención a aquellas personas y familias cuya situación los excluye de una forma casi absoluta de la posibilidad de procurarse una solución residencial.

Una de las 25 medidas sugeridas se refirió expresamente a la formalización de convenios con entidades financieras o con sus filiales inmobiliarias dirigidos a, entre otros objetivos, la incorporación de algunas de las viviendas cuya titularidad corresponde al sector financiero a fórmulas de arrendamiento. Se señalaba en aquella resolución que, en orden a contribuir a la reorientación de viviendas vacías hacia el mercado de alquiler, se debía tener en cuenta que un número relevante de las mismas se encontraba en poder de las entidades financieras o, en su caso, de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb).

En el mes de octubre de 2015 tuvo lugar la celebración de un Convenio de Colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y Sareb para la cesión de viviendas destinadas a un alquiler asequible. A este Convenio le siguió la celebración, en febrero de 2016, del primer contrato de cesión de usufructo respecto a 50 viviendas. Por este motivo, se estimó oportuno iniciar en 2016 una actuación de oficio (**20160421**) con la finalidad de conocer el número de viviendas cuya titularidad correspondía a Sareb que se habían puesto a disposición de familias con necesidades residenciales; las condiciones del alquiler asequible de tales viviendas; y la forma a través de la cual podían los ciudadanos solicitar este alquiler.

A la vista de la información proporcionada por la Administración autonómica, se concluyó que, a pesar de que en el Convenio celebrado se manifestaba la voluntad de Sareb de ceder en usufructo 100 viviendas, siete meses y medio después de la celebración de aquel únicamente dos de esas viviendas habían sido objeto de un contrato de arrendamiento de alquiler social. Este dato revelaba una aplicación del Convenio, cuando menos, mejorable en cuanto al tiempo empleado para que todas o la mayor parte de las 100 viviendas señaladas fueran destinadas a proporcionar una solución residencial en régimen de alquiler a personas y familias que lo necesitasen. No conocíamos en detalle todas las causas por las cuales en el mes de junio de 2016 solo dos viviendas de las 100 contempladas en el Convenio se encontraban arrendadas, a pesar de lo cual procedimos a apuntar alguna medida dirigida a tratar de que las 98 viviendas restantes fueran destinadas, cuanto antes, a su alquiler social.

Así, en primer lugar, el Convenio preveía la firma de uno o varios documentos por los que Sareb cedía en usufructo cada una de las viviendas detalladas en el mismo. Estos contratos se debían firmar de forma escalonada en un plazo total no superior a seis meses, sin que se

superase en ningún caso el número de 100 viviendas cedidas. Pues bien, considerando el tiempo transcurrido era conveniente que se procediera a solicitar la firma del contrato de cesión en usufructo de 50 viviendas que aún no habían sido cedidas, con la finalidad de que estas pudieran ser destinadas al fin previsto.

Ahora bien, incluso de las 50 viviendas cuya cesión en usufructo ya había tenido lugar, en el mes de junio únicamente dos habían sido arrendadas. De estas 50 viviendas se indicaba en el informe remitido por la Consejería que se disponía de las llaves de 25 de ellas, encontrándose estas en proceso de revisión y, en su caso, rehabilitación; respecto de las 25 viviendas restantes, desconocíamos los motivos por los cuales no se encontraban a disposición de la Administración autonómica, ni las causas de que solo dos viviendas hubieran sido alquiladas en el mes de junio.

Considerando la situación descrita, se apuntó por nuestra parte que, en el supuesto de que los motivos del mantenimiento de la falta de ocupación de las viviendas se encontrasen relacionados con sus deficientes condiciones de habitabilidad, se debían realizar las actuaciones necesarias para garantizar tales condiciones. Por otro lado, podría argumentarse que, únicamente en los 2 casos en los que ya había tenido lugar el arrendamiento de la vivienda, se habían dado las circunstancias excepcionales que justificaban el arrendamiento social. Ahora bien, si esto fuera así la labor de diagnóstico de las necesidades de alquiler social en la Comunidad, no habría sido correcta. Preguntada la Administración autonómica acerca de la información que había sido utilizada para determinar el número de viviendas que era conveniente destinar a este alquiler asequible atendiendo a las necesidades detectadas, la respuesta había sido que para localizar la demanda existente de vivienda se había utilizado la información recogida a través del Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas; quizás hubiera sido conveniente complementar estos datos con otros recogidos, por ejemplo, a través del Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio y haber llevado a cabo esta labor de diagnóstico en colaboración con los ayuntamientos de los municipios con más población de la Comunidad.

En cualquier caso, una vez que todas las viviendas objeto del acuerdo señalado se encontrasen a disposición de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para poder ser arrendadas, era preciso identificar las situaciones concretas de necesidad de vivienda que debían ser atendidas a través del alquiler social de aquellas. Para ello resultaba determinante la coordinación con el Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio, con las gerencias territoriales de servicios sociales y con los ayuntamientos, coordinación a la que ya se había referido esta institución en resoluciones anteriores.

Finalmente, pusimos de manifiesto que, en el supuesto de que las situaciones de necesidad de vivienda detectadas que pudieran ser solucionadas a través del alquiler de las viviendas de Sareb no motivasen la efectiva ocupación de todas ellas, podía plantearse la posibilidad de adjudicar el alquiler de la mayoría de las que permaneciesen vacantes a través de un procedimiento de pública concurrencia, siempre en el marco de las condiciones impuestas en el propio Convenio.

En atención a los argumentos expuestos, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

“Con el objetivo de cumplir efectivamente la finalidad con la que se celebró, con fecha 26 de octubre de 2015, el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (Sareb) para la cesión de vivienda destinada al alquiler asequible, adoptar las siguientes medidas:

Primero.- Dirigirse a Sareb solicitando la cesión en usufructo de las 50 viviendas pendientes para que puedan llevarse a cabo las gestiones necesarias para su arrendamiento y administración en régimen de alquiler asequible.

Segundo.- Adoptar las medidas de rehabilitación de las viviendas que sean precisas para garantizar sus condiciones de habitabilidad y su puesta inicial en alquiler.

Tercero.- Establecer medidas de coordinación con el Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio, con las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales y con los Ayuntamientos afectados, en orden a detectar y localizar las situaciones de necesidad de vivienda que puedan ser solucionadas mediante actuaciones singulares de adjudicación del arrendamiento de alguna de las viviendas cedidas en usufructo por Sareb.

Cuarto.- En el caso de que no se detectaran suficientes situaciones de necesidad de vivienda que justificaran la adopción de actuaciones singulares para todas las viviendas cedidas en el sentido señalado en el punto anterior, valorar seleccionar a los arrendatarios de la mayoría de las viviendas que permanezcan sin ocupar a través de un procedimiento de concurrencia pública en el marco de las condiciones impuestas en el propio Convenio”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería quien nos puso de manifiesto que se había suscrito el contrato de cesión en usufructo de las viviendas pendientes, así como que se

estaban adoptando las medidas precisas con el objetivo de que todas ellas fueran alquiladas y para que se pudiera solventar cualquier necesidad urgente de vivienda que surgiera.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS INCLUIDAS EN EL PACTO POR EL ALQUILER

Tanto en la tramitación de las quejas en materia de vivienda como en el desarrollo de actuaciones de oficio, siempre hemos considerado que el fomento del alquiler debe configurarse como uno de los elementos básicos de las políticas públicas dirigidas a proteger y a tratar de garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada. En concreto, muchas de las 25 sugerencias dirigidas a reforzar los mecanismos de protección del citado derecho formuladas en 2013 como resultado de la tramitación de 3 de actuaciones de oficio, se encontraban relacionadas, de una u otra forma, con el alquiler; y, de forma específica, 4 de ellas se agruparon en un apartado dedicado a su fomento. Dos años después y con motivo de la tramitación de una nueva actuación de oficio en materia de vivienda, se sugirió la adopción de las 10 medidas generales que considerábamos más convenientes en aquel momento para garantizar el derecho a la vivienda en esta Comunidad, entendiendo que su aplicación podía tener unos efectos reales y positivos sobre tal derecho; de una u otra forma, todas ellas se encontraban relacionadas con el fomento del alquiler de viviendas.

Considerando lo anterior, nuestra valoración de la firma con fecha 27 de marzo de 2015, en el marco del Consejo del Diálogo Social, del Acuerdo para Transformar la Política de Alquiler en Castilla y León ("Pacto por el Alquiler") no podía ser más que positiva, máxime cuando algunas de las 10 medidas incluidas en aquel Acuerdo se correspondían con recomendaciones que habían sido formuladas por esta procuraduría. Como ejemplo de lo anterior y sin ánimo exhaustivo, únicamente señalaremos que en los últimos años hemos recomendado en varias ocasiones a la Administración autonómica el desarrollo de una actuación inspectora planificada dirigida a garantizar el cumplimiento de la obligación de destinar las viviendas de protección pública a residencia habitual y permanente de sus adquirentes y arrendatarios, siendo la medida número 11 de las incluidas en aquel Acuerdo la de "ejecutar un plan de inspección de la vivienda de protección pública para detectar la vivienda desocupada (y la vivienda ocupada sin título legal para ello) y, en su caso, iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores".

En cuanto al desarrollo y seguimiento del Acuerdo, en el mismo se preveía que, en el marco del Consejo del Diálogo Social, se establecerían objetivos concretos para el despliegue del parque público de vivienda en alquiler durante la legislatura 2015-2019, asociados a compromisos de inversión y gestión de las administraciones públicas competentes, con

prioridad para las capitales de provincia y demás localidades con población superior a 20.000 habitantes.

En el Anexo II del propio Acuerdo se preveía también fortalecer la política de ayudas al alquiler, desarrollando nuevos programas, complementarios de los que ya se habían iniciado, de modo que fuera posible ampliar el número de sus beneficiarios y/o la cuantía de las ayudas; en desarrollo de esta previsión, con fecha 27 de enero de 2016, se acordó modificar la Orden FYM/947/2014, de 3 de noviembre, por la que se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones al alquiler de vivienda, de forma que se eliminase el umbral de ingresos mínimos. Esta medida, que había sido recomendada por esta procuraduría a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en 2015, se materializó en la aprobación de la Orden FYM/1002/2015, de 11 de noviembre, que modificó la antes señalada y en la posterior convocatoria de estas ayudas que tuvo lugar con la aprobación y publicación de la Orden de 21 de marzo de 2016, donde ya no se exigía el cumplimiento de un requisito de ingresos mínimos para poder ser beneficiario de estas ayudas al alquiler.

Por otra parte, también en relación con la aplicación de las medidas contempladas en el "Pacto por el Alquiler", el Pleno de las Cortes de Castilla y León aprobó con fecha 6 de abril de 2016 una Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a la regulación del parque público de alquiler y a vincularlo al fomento de la rehabilitación y regeneración urbana.

Considerando lo expuesto, estimamos oportuno iniciar una actuación de oficio (**20160631**) con la finalidad de conocer el grado de aplicación de las medidas contempladas en aquel Acuerdo. Con este objetivo nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, para que este centro directivo nos informase de las tareas de seguimiento del cumplimiento de las medidas acordadas, describiendo su contenido y el resultado de las mismas; de las actuaciones concretas que se hubieran llevado a cabo en orden a implementar cada una de las 12 medidas incluidas en el Acuerdo; y, en fin, de las previsiones acerca de actuaciones dirigidas a materializar tales medidas y de la existencia de alguna planificación para su diseño concreto y aplicación.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha contestado a nuestra solicitud a través de la remisión de un informe recibido a finales del pasado mes de noviembre. A la vista de esta información, en 2017 se adoptará una postura acerca del grado de cumplimiento del denominado "Pacto por el Alquiler".

UBICACIÓN DE TANATORIOS Y VELATORIOS

Como consecuencia de la tramitación de varias quejas en los últimos años (**20131507**, **20132984**, **20141718**, **20150045** y **20154180**) en las que se ponía de manifiesto la disconformidad de los ciudadanos con la instalación de tanatorios y velatorios en zonas destinadas a uso residencial, esta procuraduría acordó incoar a principios de 2016 la actuación de oficio **20160063**, con el fin de analizar la normativa autonómica de policía sanitaria mortuoria vigente. Efectivamente, el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León no impone distancias mínimas respecto a zonas residenciales y solamente establece, en el art. 27.2, que los tanatorios y velatorios de nueva construcción deberán estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario.

Examinada la legislación sobre policía sanitaria mortuoria en otras comunidades autónomas, hemos podido comprobar que en la misma no se fijan distancias a zonas residenciales, si bien existen algunas diferencias en lo relativo a los requisitos exigidos respecto a la ubicación de dichas instalaciones funerarias. Así, un primer grupo de comunidades autónomas (además de Castilla y León, Andalucía, Extremadura, Castilla-La Mancha y Madrid) exigen que dichas instalaciones funerarias se ubiquen en edificios de uso exclusivo (aunque no aislados), mientras que otras comunidades autónomas (Islas Baleares y La Rioja) obligan a que dichas instalaciones se ubiquen, además de en edificios de uso exclusivo, en edificios aislados. Por último, un tercer grupo (Asturias y Canarias) han flexibilizado dichas exigencias, al permitir que los tanatorios y velatorios de nueva construcción puedan no estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario, siempre que esté debidamente motivado.

A esta tercera línea, parece acogerse la modificación del precitado art. 27.2 del Decreto 16/2005, incluida como disposición final segunda del proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, ya que excluye a dichas instalaciones de la obligación de estar ubicadas en edificios de uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias. Sin embargo, en su dictamen sobre el proyecto de Decreto, el Consejo Consultivo de Castilla y León se mostró en desacuerdo con dicha propuesta, ya que se planteaba el problema del alcance de la licencia ambiental para aquellos locales que se ubicaban dentro de otros edificios no destinados exclusivamente a usos funerarios, como el de vivienda.

Además, otros comisionados autonómicos se habían mostrado contrarios a la inclusión de estas instalaciones junto a viviendas. Así, el Defensor del Pueblo Andaluz, en su resolución

de 4 de marzo de 2010, estimó que no podía obviarse el impacto social que la ubicación de este tipo de establecimientos funerarios tiene en zonas residenciales o próximas a éstas, fundamentalmente por razones de carácter cultural ya que los vecinos prefieren que estas instalaciones se localicen en cementerios o en zonas aledañas a éstos. Igualmente, la Resolución de 29 de septiembre de 2014 del Defensor del Pueblo de Navarra proponía modificar el Reglamento autonómico de sanidad mortuoria, para que los tanatorios y velatorios se situaran en edificios aislados o independientes de los residenciales.

A la vista de lo expuesto, esta institución consideró que la Administración autonómica debería valorar o bien mantener la redacción actual del art. 27.2 del Decreto 16/2005, o bien exigir su ubicación en edificios aislados, puesto que no se puede obviar el impacto social que puede tener sobre la población la ubicación de este tipo de establecimientos funerarios en zonas residenciales o próximas a éstas.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente sugerencia a las Consejerías de Sanidad, y de Fomento y Medio Ambiente:

"Que por parte de esa Consejería se tenga en cuenta, en la futura modificación del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, la posibilidad de establecer la exigencia de que los tanatorios y velatorios se ubiquen en edificios aislados y, en todo caso, que se mantenga la redacción actual del art. 27.2 del citado Decreto 16/2005 y, en consecuencia, la obligatoriedad de que dichas instalaciones se sitúen en edificios de uso exclusivo funerario".

En su respuesta, la Consejería de Sanidad aceptó parcialmente la sugerencia remitida, informando que la modificación aprobada mantiene la obligatoriedad para los tanatorios de nueva construcción de que sus instalaciones hayan de situarse en edificios de uso exclusivo funerario, y que volvería a estudiar la posibilidad de recobrar de nuevo esta obligación para los velatorios de nueva construcción, en función de la casuística o de la demanda ciudadana que pudiera generarse a partir de la entrada en vigor de la nueva redacción del art. 27.2 del Decreto citado. En cambio, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, desde el punto de vista urbanístico, no aceptó nuestra sugerencia al entender que la normativa de carácter general no debe en ningún caso imponer restricciones a las actividades económicas, y menos aún a la instalación de equipamientos de reconocida necesidad.

ESCOMBROS EN LA VÍA PECUARIA "CORDEL DE MEDINA" (SALAMANCA)

Esta procuraduría tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de la presencia de numerosos escombros y residuos a lo largo de varios kilómetros, en la vía pecuaria denominada "Cordel de Medina" a su paso por los términos municipales de Salamanca, Cabrerizos y Moriscos. En consecuencia, se acordó iniciar la actuación de oficio **20160253** para conocer la actuación de las administraciones públicas ante este problema.

En su informe, la Administración autonómica reconoció que desde hace décadas se realizan esos vertidos incontrolados, y que, para solventar este problema, se había celebrado una reunión en octubre de 2015, con representantes del Ayuntamiento de Cabrerizos al ser éste el municipio más afectado. Las Corporaciones municipales afectadas reconocieron también la existencia de dicha escombrera, comunicándonos los Ayuntamientos de Salamanca y Cabrerizos que se está tramitando un convenio de colaboración entre las Administraciones implicadas para llevar a cabo actuaciones de limpieza y restauración en la vía pecuaria.

A la vista de la documentación remitida, esta procuraduría consideró que la causa de la inactividad administrativa se encuentra en la concurrencia de competencias. Así, corresponde a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la defensa de la integridad de las vías pecuarias, y garantizar tanto su uso tradicional ganadero, como los usos compatibles y complementarios (paseo, práctica del senderismo, cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados), y a los Ayuntamientos la recogida de los residuos urbanos. Por lo tanto, es necesario que a la mayor brevedad posible, se formalice este convenio de colaboración que permita la eliminación y retirada de dichos escombros, permitiendo que dicha vía pecuaria vuelva a ser utilizada como zona de ocio y esparcimiento por los vecinos de Salamanca, Cabrerizos y Moriscos.

Por tanto, se consideró oportuno remitir la siguiente resolución a los Ayuntamientos de Salamanca, Cabrerizos y Moriscos, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«Que, de conformidad con las competencias atribuidas a la Administración autonómica por la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y a las Entidades locales por las Leyes 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se formalice el convenio de colaboración a la mayor brevedad posible entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y los Ayuntamientos de Salamanca, Cabrerizos y Moriscos, para que puedan realizarse las actuaciones de limpieza y restauración precisas en la vía pecuaria "Cordel de Medina", eliminando los escombros y vertidos allí existentes».

En la fecha de cierre del Informe, las precitadas Administraciones no habían contestado a nuestra resolución.

CONTROL DEL RUIDO POR PARTE DE LAS DIPUTACIONES

La Ley del Ruido de Castilla y León atribuyó a las diputaciones provinciales el servicio de control del ruido como un servicio de prestación obligatoria para los municipios de menos de 20000 habitantes cuando lo demanden los ayuntamientos, por lo que esta procuraduría inició la actuación de oficio **20160666** para conocer el grado de cumplimiento de esa competencia.

En el análisis de los informes remitidos, se constató que todas las diputaciones han desarrollado los mecanismos necesarios para llevar a cabo dicha labor. La mayor parte han preferido prestar ese servicio por medios propios (Diputaciones de Ávila, León, Salamanca, Segovia y Soria), mientras que las restantes han optado por gestionarlo de manera indirecta, mediante contrataciones puntuales (Diputaciones de Burgos y Palencia), o suscribiendo un contrato de asistencia permanente con una empresa de evaluación acústica debidamente acreditada (Diputación de Zamora) o con el Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid (Diputación de Valladolid). Por lo tanto, esta procuraduría considera que se están cumpliendo las obligaciones fijadas por la normativa autonómica de ruido, llevando a cabo las mediciones cuando así lo demandan los pequeños municipios.

Sin embargo, es necesario resaltar el hecho de que únicamente dos Administraciones provinciales —León y Salamanca— exigen una tasa a los ayuntamientos para llevar a cabo las mediciones de ruidos, mientras que las restantes las realizan de manera gratuita, incluida la Diputación de Soria que aprobó en sesión plenaria de 6 de octubre de 2016 derogar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de medición de ruidos a las entidades locales. Por lo tanto, sería recomendable que esas diputaciones valorasen también derogar dicha tasa con el fin de no gravar los recursos de los pequeños municipios evitando así posibles agravios comparativos.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a las Diputaciones de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, se acordó enviar una sugerencia a las siguientes Administraciones Provinciales:

Diputación de León:

"Que, al igual que sucede en las provincias de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, se valore por parte del órgano competente de la Diputación Provincial de León la derogación del art. 6.8 de la Ordenanza fiscal nº 2 reguladora de la tasa por los documentos que expida o de que entienda la Administración provincial

a instancia de parte, para así no repercutir el coste de la medición de los niveles sonoros exigida en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León a los municipios de menos de 20000 habitantes de la provincia leonesa”.

Diputación de Salamanca:

“Que, al igual que sucede en las provincias de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, se valore por parte del órgano competente de la Diputación Provincial de Salamanca la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de prestación de servicios de asistencias técnicas realizadas por esa Diputación aprobada en diciembre de 2002, para así no repercutir el coste de la medición de los niveles sonoros exigida en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León a los municipios de menos de 20000 habitantes de la provincia salmantina”.

Ambas Diputaciones todavía no habían respondido a nuestra sugerencia en la fecha de cierre del Informe.

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LAS LICENCIAS Y EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS

Se acordó incoar la actuación de oficio **20160790** con el fin de conocer si la Consejería de Fomento y Medio Ambiente había tomado alguna medida para evitar las dificultades que tienen los órganos competentes de la Administración autonómica en el cumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, ante supuestos de cambios de titularidad que podrían ser calificados como fraudulentos. En efecto, como consecuencia de la tramitación de una queja (**20141161**), se comprobó que una sanción consistente en el cierre del establecimiento por un período de un mes no había podido ejecutarse al haberse autorizado con anterioridad a la firmeza de la sanción, un cambio de titularidad entre dos entidades mercantiles representadas por dos personas unidas por una relación de parentesco (hermanos).

En el análisis de dicha queja, esta procuraduría consideró que, con la normativa vigente, la actuación de la Administración autonómica había sido correcta, ya que el principio de responsabilidad del derecho administrativo sancionador impide la transmisión de la sanción impuesta a persona distinta del sancionado, aplicando los principios propios del Derecho Penal. Sin embargo, para garantizar la ejecución de medidas sancionadoras accesorias por infracción del horario de cierre, se propuso modificar el contenido de la Ley 7/2006, con el fin de introducir medidas preventivas que impidan la transmisión de las licencias mientras se tramitan

expedientes sancionadores que puedan conllevar la imposición de sanciones no pecuniarias, tal como ha hecho la Generalitat de Cataluña en su normativa autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas.

De esta forma, se formuló la siguiente sugerencia dirigida a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que se valore por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente iniciar los trámites para la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, en el sentido de introducir medidas preventivas para evitar que se produzcan cambios de titularidad durante la tramitación de expedientes sancionadores que impidan la ejecución de las sanciones accesorias previstas para las infracciones graves y muy graves de esa norma, en un sentido similar al establecido en los arts. 36.2 y 61.3 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Cataluña".

La Administración autonómica, en la fecha de cierre del Informe, no había contestado a esta sugerencia.

ESCOLARIZACIÓN DE NIÑOS PREMATUROS

El expediente **20161213** tuvo por objeto valorar la respuesta dada a la escolarización de niños prematuros en la Comunidad de Castilla y León, y, en particular, la eventual posibilidad de considerar la "edad corregida" a efectos de escolarizar a dichos alumnos.

A tal efecto, en supuestos de niños prematuros severos, que incluso pueden haber nacido en el último trimestre del año, es posible advertir una enorme desventaja desde el ciclo de educación infantil, debido al retraso madurativo de estos niños, puesto que son obligados a matricularse según su edad cronológica, lo que les puede llevar a un alto índice de fracaso escolar. La prematuridad afecta a diversas áreas de desarrollo (motora, cognitiva, de desarrollo social, de desarrollo del lenguaje y de la comunicación), y, en el ámbito de la educación, los alumnos afectados se pueden ver superados por las exigencias asociadas a su edad cronológica a medida que se va produciendo el desarrollo evolutivo.

Ante la inexistencia de una normativa específica para dar respuesta a la escolarización de los alumnos prematuros en la Comunidad de Castilla y León, a través de la oportuna resolución dirigida a la Consejería de Educación, que ha sido expresamente aceptada por la misma, se recomendó:

"Que se lleven a cabo los ajustes normativos oportunos, para dar una respuesta específica, al margen de la normativa prevista para el alumnado con necesidades educativas especiales, a las peculiaridades de escolarización que presentan los alumnos prematuros, acogiendo el concepto de edad corregida para aquellos supuestos en los que se favorezca la plena garantía de la igualdad de oportunidades en el proceso de escolarización, en línea con el compromiso que ha asumido la Consejería de Educación a través del informe que nos ha remitido con motivo de la tramitación de este expediente".

PRESUNTO SUPUESTO DE ACOSO ESCOLAR

El conocimiento que se tuvo, a través de los medios de comunicación, de la denuncia de un presunto supuesto de acoso escolar, que estaría padeciendo una alumna de 9 años de edad, causado por otro alumno, que habría llegado a agredir físicamente a la víctima en el propio centro, motivó la apertura del expediente **20160272**.

Según las mismas fuentes, en el centro se habría puesto en marcha el protocolo de actuación ante el maltrato escolar, y los hechos también habrían sido denunciados ante la Policía. Como consecuencia del acoso escolar, la alumna agredida padecería ansiedad según un informe médico emitido, y habría tenido que someterse a tratamiento psicológico, manifestando miedo a asistir a clase.

Con relación a todo ello, en consideración a la información facilitada por la Consejería de Educación sobre las actuaciones llevadas a cabo con relación a los hechos señalados, cabía destacar que se había puesto en marcha la aplicación de las medidas contenidas en el protocolo de actuación ante casos de acoso entre iguales de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, así como las medidas establecidas en el Reglamento de régimen interno del centro, y en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina de los centros educativos de Castilla y León.

Asimismo, aunque la actuación de oficio había tenido su fundamento en un posible caso de acoso escolar, ante el resultado de las medidas adoptadas en el ámbito educativo para esclarecer la situación, parecía que debía excluirse dicho acoso escolar, aunque sí había una situación compleja en la que los dos alumnos implicados podrían ser considerados víctimas.

Con todo ello, dado que las actuaciones que se habían llevado a cabo, en particular con motivo del funcionamiento del protocolo de actuación ante casos de acoso, no habían dado lugar a un resultado satisfactorio en cuanto a la solución del conflicto existente, cabía hacer

hincapié en el recurso de la mediación y de los procesos de acuerdo reeducativo recogidos en el capítulo IV del título III del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, como recursos dirigidos a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadores de la convivencia en el centro.

Por otro lado, la acción tutorial y la actuación orientadora parecía que debía seguir presente en orden a dar solución al conflicto existente entre los alumnos, y en orden a hacer llegar a las familias de los alumnos la necesidad de cumplir las obligaciones impuestas a los padres o tutores legales en el art. 17 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, en particular la de colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Con todo ello, se recomendó a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución, que fue expresamente aceptada:

"- La valoración del posible recurso a la mediación y a los procesos de acuerdo reeducativo, para solucionar el problema de convivencia detectado en el aula de (...).

- Mantener, en todo caso, y con el mismo fin, la acción tutorial y la actuación orientadora que sea precisa.

- Promover la debida evaluación del Plan de Convivencia del Centro, a los efectos de determinar si cabría hacer algún tipo de mejora en el mismo en consideración al conflicto surgido u otros similares.

- Mantener el debido asesoramiento y apoyo a las familias de los alumnos para facilitar el cumplimiento de los compromisos y deberes que les incumben".

DEFICIENCIAS EN EL COLEGIO PÚBLICO "JUAN DE YEPES" (ÁVILA)

El expediente **20154009** se inició tras conocerse a través de los medios de comunicación las denuncias que se mantuvieron con relación a las importantes deficiencias que presentaban las instalaciones del Colegio Público Juan de Yepes de Ávila, a pesar de que la comunidad educativa se había dirigido a las administraciones competentes en diversas ocasiones, y desde hacía años, para que se procediera a la oportuna reparación de esas deficiencias, sin que se hubiera obtenido solución alguna al problema.

Tras obtenerse la oportuna información de la Consejería de Educación, y sin que se hubiera obtenido la debida respuesta a la solicitud de información remitida al Ayuntamiento de Ávila a pesar de varios requerimientos efectuados, se pudo constatar la realidad de lo denunciado, con independencia de que parte de las deficiencias se debieran a la falta de

conservación y mantenimiento que correspondía al Ayuntamiento de Ávila, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de Educación (LOE), y en el art. 6.1 del RD 2274/1993, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; y otras excedieran de dicha consideración, por lo que de ellas habría de ocuparse la Consejería de Educación, que, en cualquier caso, siendo titular del servicio público de la educación que se presta, no podía ser ajena a las consecuencias del incumplimiento de los deberes que corresponden a los titulares demaniales de los bienes en los que se presta dicho servicio.

Por otro lado, el art. 112.1 LOE, obliga a las administraciones educativas a dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación. Asimismo, el art. 110 de la Ley establece la necesidad de garantizar las debidas condiciones de accesibilidad de los centros educativos existentes.

Por lo expuesto, a través de la correspondiente resolución, se recomendó:

A la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Ávila:

«- Que, tanto la Consejería de Educación, como el Ayuntamiento de Ávila, están llamados a actuar en coordinación, con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, para concretar las deficiencias existentes en las instalaciones del Colegio Público "Juan de Yepes", y llevar a cabo las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias, estableciéndose al efecto un plan que concrete qué Administración debe llevar a cabo cada una de las obras, y unos plazos razonables para que dichas obras estén concluidas».

A la Consejería de Educación:

"- Que, con carácter general, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los ayuntamientos en la materia, debe activar las intervenciones necesarias para la mejora de las instalaciones educativas de nuestra Comunidad que más lo precisen, con el fin de que las mismas puedan ser destinadas en todo momento a prestar un servicio educativo de calidad.

- La Consejería de Educación, responsable del servicio educativo, debe impulsar las actuaciones que sean precisas para desbloquear posiciones enfrentadas con los Ayuntamientos titulares de los centros educativos que impidan la reparación de sus instalaciones".

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación; mientras que el Ayuntamiento de Ávila mantuvo su postura de falta de colaboración, sin aceptar o rechazar la resolución.

DEFICIENCIAS EN EL COLEGIO PÚBLICO "SAN ISIDORO" (LEÓN)

También como motivo de las denuncias sobre las deficiencias existentes el CEIP San Isidoro de la ciudad de León, relacionadas con un deterioro que afectaba a su estructura y que era generalizado en el interior y en el exterior del inmueble, se tramitó el expediente **20160074**.

Dichas deficiencias fueron constatadas a través del informe evacuado por la Consejería de Educación, que señalaba que el Ayuntamiento de León, en cuanto titular del centro, era el competente para mantener el edificio en condiciones óptimas de conservación, lo que incluía la sustitución de los elementos constructivos que no cumplían con su cometido, dado que, sin suponer una mejora, reintegraban a sus condiciones originales dichos elementos.

Por su parte, el Ayuntamiento de León consideraba que las obras que debían llevarse a cabo, por su singularidad y por exceder de las del normal mantenimiento del edificio, deberían ejecutarse por la Junta de Castilla y León.

En consideración a lo expuesto, a través de una resolución que fue aceptada tanto por la Consejería de Educación como por el Ayuntamiento de León, se recordó:

A la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de León:

«- Que, tanto la Consejería de Educación, como el Ayuntamiento de León, están llamados a actuar en coordinación, con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, para concretar las deficiencias existentes en las instalaciones del Colegio Público "San Isidoro", y llevar a cabo, de una vez por todas, las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias, en particular aquellas que pudieran suponer un peligro para las personas y bienes, estableciéndose al efecto un plan que concrete qué Administración debe llevar a cabo cada una de las obras, y unos plazos razonables para que dichas obras estén concluidas».

A la Consejería de Educación:

"- Que, con carácter general, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los ayuntamientos en la materia, active las intervenciones necesarias para la mejora de las instalaciones educativas de nuestra Comunidad que más lo precisen, con el fin de

que las mismas puedan ser destinadas en todo momento a prestar un servicio educativo de calidad.

- Que la imputación mutua entre la Consejería de Educación y los ayuntamientos que ostentan la titularidad de las instalaciones educativas, de la responsabilidad de intervenir y realizar las obras que precisan las mismas, tampoco puede seguir siendo, con carácter general, un obstáculo a eliminar las deficiencias advertidas, manteniéndose éstas a lo largo de los años. Por ello, ante este tipo de conflictos entre las Administraciones, la Consejería de Educación, responsable del servicio educativo, debe impulsar las actuaciones que sean precisas para desbloquear posiciones enfrentadas que impidan la reparación de las instalaciones educativas”.

PROGRAMA PARA LA MEJORA DEL ÉXITO EDUCATIVO

El expediente **20161961** versó sobre el desarrollo del Programa para la mejora del éxito educativo en la Comunidad de Castilla y León, regulado en virtud de la Orden EDU/872/2014, de 10 de octubre, modificada por la Orden EDU/13/2015, de 13 de enero, partiendo de que el objetivo de esta Orden es reforzar un Programa que se viene desarrollando en nuestra Comunidad desde el curso 2007/2008, dirigido al alumnado de la Comunidad de Castilla y León que precise apoyo y refuerzo educativo en áreas y materias instrumentales, planificación y organización del trabajo, hábitos y técnicas de estudio y habilidades para la integración y adaptación al grupo.

Ante la disminución de acciones involucradas con el Programa, la Consejería de Educación hizo hincapié en la normativa que establece el currículo de las etapas educativas obligatorias, en los proyectos que cada centro de educación primaria puede desarrollar a través de la oferta de áreas vinculadas a la profundización y el refuerzo de las áreas troncales, y en los programas de mejora del aprendizaje y rendimiento para educación secundaria que proporcionan al alumnado refuerzo en las materias instrumentales del currículo y les facilita actividades de orientación a la formación profesional y de transición a la vida laboral. De este modo, se justificaría que, a partir del curso 2015/2016, el ámbito del Programa se limitara a la medida de “Impartición de clases extraordinarias fuera del periodo lectivo al alumnado de educación secundaria obligatoria en la modalidad Alumnado de 4º de educación secundaria obligatoria. Preparación de pruebas extraordinarias”.

Con relación a ello, debemos tener en cuenta que la Ley Orgánica de Educación pone especial énfasis en los programas de refuerzo de las capacidades básicas de los alumnos, en particular en lo que respecta a la organización, principios pedagógicos y evaluación de la etapa de educación primaria (arts. 18.4, 19, 20.2 y 20.4) y en la etapa de educación secundaria (arts.

22.5, 28.4 y 28.7), obligando a las administraciones educativas a proveer los recursos que garanticen, en el proceso de aplicación de la Ley, entre otros, el establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes, así como el establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras y de las tecnologías de la información y la comunicación [art. 157.1 c), d) y f)].

Por ello, debe darse el mayor impulso posible al Programa para la mejora del éxito educativo en la Comunidad de Castilla y León, sin olvidar la necesidad de promover acciones formativas del profesorado para la mejor ejecución del Programa, medidas para informar a las familias sobre el Programa y planificación de actividades de formación a las familias relacionadas con el rendimiento y el éxito escolar, y dotación de medios materiales y personales específicamente destinados al desarrollo del Programa en los centros docentes.

Con relación a ello, tampoco debemos olvidar que, según los datos estadísticos relativos al curso 2015/2016 publicados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en la Comunidad de Castilla y León existía un porcentaje de abandono educativo temprano del 16,8 por ciento, que, aunque por debajo del porcentaje medio en España del 21,9 por ciento, no puede eludir la necesidad de rebajar las tasas de abandono educativo temprano, entre otros medios, a través de programas dirigidos al refuerzo y mejora del éxito educativo.

Por todo ello, mediante la oportuna resolución, se recordó:

"- Que los mecanismos de refuerzo y mejora para garantizar el éxito educativo del alumnado, además de tener que estar integrados en los currículos de las distintas etapas educativas, constituyen un factor que favorece la calidad de la enseñanza, por lo que se ha de poner un especial énfasis en el desarrollo efectivo de programas integrales dirigidos a dicho fin, y destinados a la totalidad del alumnado, en particular de las etapas educativas obligatorias.

- En consideración a lo anterior, debe potenciarse el desarrollo del Programa para el Éxito Educativo previsto en nuestra Comunidad, que, en todo caso, ha de incluir medidas para todo el alumnado de las etapas educativas obligatorias sin excepción, así como acciones formativas del profesorado para la mejor ejecución del Programa, medidas para informar a las familias sobre el Programa y planificación de actividades de formación a las familias relacionadas con el rendimiento y el éxito escolar, y dotación de medios materiales y personales específicamente destinados al desarrollo del Programa en los centros docentes".

La Consejería de Educación, al respecto, respondió que se consideraba acertada la estrategia emprendida en relación con las medidas del Plan para la mejora del éxito educativo en la Comunidad de Castilla y León, que, junto a las medidas de apoyo educativo incorporadas al currículo, seguirían contribuyendo a mejorar los resultados académicos del alumnado.

ELIMINACIÓN DE AMIANTO EN LAS INSTALACIONES EDUCATIVAS

A través del expediente **20162510**, se trató de conocer si, en nuestra Comunidad, se está llevando a cabo o se está planificando alguna medida destinada al tratamiento del riesgo derivado de la exposición a fibras de amianto o asbesto en las infraestructuras educativas de todo tipo que se encuentren en el ámbito de la gestión de la Comunidad de Castilla y León.

A tal efecto, el principio de prevención aconsejaría tener conciencia del riesgo que implica el amianto para la salud humana, constatar e identificar la presencia de amianto en las instalaciones educativas, llevar a cabo valoraciones ambientales de fibras a través de la vigilancia y control del aire, evaluar el riesgo potencial a partir de los datos obtenidos de dichas valoraciones, e ir adoptando medidas tendentes a eliminar de forma paulatina los riesgos derivados de la presencia del amianto en los centros educativos.

Por ello, se emitió una resolución, ya fuera de la fecha de cierre de este Informe, para recomendar:

"Que, bajo el principio de prevención al que se ha de ajustar la actuación de la Administración educativa, la identificación del amianto en las instalaciones educativas, la evaluación del concreto riesgo que comporta en cada caso, y la planificación de medidas destinadas a eliminar paulatinamente el mismo, son acciones que habrían de incorporarse a los planes de actuación que tienen por objeto los edificios e instalaciones de carácter educativo".

PLANES ESPECIALES DE PROTECCIÓN DEL ÁREA AFECTADA POR EL CAMINO DE SANTIAGO (CAMINO FRANCÉS)

El expediente **20160325** se inició bajo la premisa de que muy pocos ayuntamientos de la Comunidad por cuyo término municipal transcurre el Camino de Santiago, en concreto únicamente 7 de un total de 82, habían dado cumplimiento al art. 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que obliga a: "redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley". El objeto del expediente era conocer, fundamentalmente, la postura de los ayuntamientos al

respecto y las dificultades jurídicas, económicas, técnicas, o de cualquier otro tipo que impidieran la redacción del instrumento exigido en la Ley.

El Camino de Santiago fue declarado Conjunto Histórico por el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre (*BOE, de 7 de septiembre de 1962*), que tiene por objeto los lugares, edificios y parajes conocidos y determinados actualmente y todos aquellos otros fijados y delimitados por el Patronato que se creó con el mismo Decreto. Asimismo, fue declarado Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1989, y, en virtud del Decreto 324/1999, de 23 de diciembre (*Bocyl, de 28 de diciembre de 1999*, rectificado por corrección de errores en *Bocyl, de 14 de enero*), se delimitó en nuestra Comunidad la zona afectada por la declaración del Conjunto Histórico del Camino de Santiago (Camino Francés).

Tras valorarse la información recibida de las administraciones implicadas, se pudo concluir que el Camino de Santiago es un bien patrimonial con proyección universal para el que la Ley exige un planeamiento municipal que a la fecha de referencia era muy incompleto y que, dadas las dificultades existentes, todo indicaba que las carencias podrían mantenerse en el tiempo, y, en su caso, ser suplidas por una planificación autonómica que contuviera unos criterios comunes de protección e intervención dirigidas a un tratamiento integrado, uniforme y homogéneo del Camino de Santiago en nuestra Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que también fuera deseable cierto grado de coordinación y puesta en común de actuaciones con otras comunidades autónomas por las que también transcurre el Camino de Santiago (Camino Francés).

De este modo, se dirigió la siguiente resolución:

I. A las Consejerías de Cultura y Turismo y de Fomento y Medio Ambientes y a los Ayuntamientos por cuyos municipios transcurre el Camino de Santiago (Camino Francés) en Castilla y León:

"- El artículo 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León obliga a los Ayuntamientos por cuyo término municipal transcurre el Camino de Santiago a redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley".

II. A los Ayuntamientos por cuyos municipios transcurre el Camino de Santiago (Camino Francés):

"- Los Ayuntamientos por los que transcurre el Camino de Santiago son los directamente obligados a cumplir con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de

Patrimonio Cultural de Castilla y León, teniendo asimismo la obligación genérica de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial.

- En virtud de los principios de coordinación, colaboración y cooperación por los que se han de regir las Administraciones públicas, los Ayuntamientos por los que transcurre el Camino de Santiago están llamados a recabar la ayuda técnica que precisen, en particular de los órganos e instituciones consultivas en materia de Patrimonio Cultural; la ayuda económica que consideren necesaria para cumplir las obligaciones que les impone la Ley; y la actuación coordinada entre dichos Ayuntamientos frente a otras Administraciones, ya sean Diputaciones Provinciales o Consejerías de la Junta de Castilla y León, para encauzar las estrategias necesarias que conduzcan a la elaboración del planeamiento de protección del Camino de Santiago.

- Dada la actual carencia de planes especiales de protección del Camino de Santiago u otros instrumentos que cumplan su finalidad, los Ayuntamientos que no cuenten con éstos deben remitir a las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural todas las licencias de obras y proyectos, tanto municipales como de particulares, afectados por la legislación sectorial de Patrimonio Cultural, a los efectos de proteger el Camino de Santiago a su paso por los correspondientes términos municipales”.

III. A la Consejería de Cultura y Turismo y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

”- La elaboración de un Plan regional del Camino de Santiago en Castilla y León está llamado al desarrollo racional y sostenible, tanto de las poblaciones directamente atravesadas por el Camino, como de las poblaciones próximas y de las que están vinculadas con aquellas, y a suplir las actuales carencias del planeamiento municipal de los municipios atravesados por el Camino de Santiago.

- El establecimiento de líneas de subvenciones para la financiación de los instrumentos municipales de protección del Camino de Santiago contribuiría a salvar una de las principales dificultades con las que cuentan los municipios, en particular los más pequeños, para la elaboración de dichos instrumentos.

- La Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo, con el fin de coordinar las actuaciones relacionadas con el Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad de Castilla y

León, podría constituir una ponencia, a los efectos de estudiar la solución que podría darse para que los municipios por los que transcurre el Camino de Santiago contaran, en un plazo razonable, con los instrumentos de protección requeridos por la Ley”.

Esta resolución vino a ser aceptada por los ayuntamientos a los que se ha dirigido la misma, aunque en algunos casos reproduciendo las dificultades, fundamentalmente de tipo económico, con las que cuentan para el cumplimiento de la misma; mientras que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente rechazó, por motivos competenciales, la procedencia de establecer una línea de subvenciones para la elaboración de planes especiales para la protección del Camino de Santiago, así como el reinicio del instrumento de ordenación territorial que no llegó a concluir, considerando más eficaz el progreso en la tramitación y aprobación de los planes especiales de protección municipales.

Por su parte, la Consejería de Cultura y Turismo puso de manifiesto que la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León no establece la determinación legal de elaborar un plan regional del Camino de Santiago, y que la protección de este elemento patrimonial se prevé a través de los planes especiales que deben elaborar los ayuntamientos afectados; añadiendo que, sin perjuicio de que pudiera considerarse la opción de la constitución de una ponencia en el seno de la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, sin embargo, no parecía que fuera el instrumento más apropiado y eficaz para llevar a cabo el planeamiento urbanístico de los municipios por los que transcurre el Camino de Santiago.

INTERVENCIÓN PROFESIONAL ANTE LOS CASOS DE “SÍNDROME DE DIÓGENES”

Cada vez con mayor frecuencia se dan a conocer casos de personas que viven y, en ocasiones lamentablemente fallecen, rodeadas de desperdicios y basura, en situación de abandono de la higiene personal, en graves condiciones de insalubridad, miseria y exclusión social. Padecen el denominado “Síndrome de Diógenes”.

Estas situaciones originan importantes problemas de salubridad y seguridad pública en nuestra sociedad, pues junto al claro riesgo que se origina para las personas afectadas (con negación de la situación patológica), ello incide igualmente en la vecindad, al generarse malos olores e, incluso, plagas, riesgo de incendio, etc., que contribuyen a generar alarma social.

Ocurre, sin embargo, que quienes padecen esta problemática (generalmente en edad senil) suelen carecer de conciencia sobre las consecuencias y el riesgo que para su salud y la de terceros origina su situación, viviendo en soledad y aislados de su entorno comunitario, lo que con carácter general dificulta cualquier tipo de intervención por parte de los agentes implicados, tanto a la hora de suministrar a los afectados por el síndrome un tratamiento social y sanitario

adecuado como de subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias de la vivienda para recuperar las condiciones de habitabilidad.

Generalmente, la consecución del éxito de las actuaciones desarrolladas a estos efectos por los profesionales sociosanitarios, tratando de conjugar el bienestar de los vecinos y de la persona afectada, depende en muchas ocasiones de su conocimiento sobre el propio trastorno, de las habilidades para lograr un vínculo con el sujeto, de la cooperación interdisciplinar y de los recursos disponibles.

Esta circunstancia hace inevitable la unificación de las medidas a seguir, tanto en la identificación de la problemática como en la intervención de los profesionales y sistemas públicos. Objetivo que puede alcanzarse a través de una actuación protocolizada o protocolo de intervención interadministrativa e interprofesional que, con la participación de todos los sectores implicados, facilite y unifique las estrategias de actuación en estos casos.

No se puede olvidar que el Síndrome de Diógenes, dada su complejidad, precisa una intervención multiprofesional coordinada como consecuencia de la diversidad de aspectos implicados, para abordar con eficacia la actividad de los diversos servicios con implicación directa o indirecta en la materia, de tal forma que en todo momento cada cual conozca su ámbito competencial y la conducta o actuación a desplegar, mejorando la identificación de los casos o su detección, la valoración, el tratamiento o intervención específica sobre la persona afectada, la recuperación de las condiciones de habitabilidad de la vivienda, el seguimiento y la prevención.

Esta necesidad de instaurar unos criterios comunes de actuación para dar respuesta efectiva frente a estas situaciones patológicas, fue ya abordada por alguna Corporación local, como es el caso de los Ayuntamientos de León y Salamanca.

Por ello, y ante la necesidad de contar en otros ámbitos territoriales de esta Comunidad con una estrategia conjunta a la que puedan adherirse todas las administraciones implicadas, que conlleve el compromiso del trabajo en equipo de sus profesionales para mejorar su propia intervención desde su especificidad profesional en este tipo de problemáticas, se formuló al resto de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes la siguiente resolución:

"Que se proceda a la elaboración y aprobación de un protocolo de actuación ante situaciones de riesgos para la salud pública o de insalubridad en viviendas y locales (originadas por casos, entre otros posibles, de Síndrome de Diógenes), en el que se establezcan las instrucciones o pautas comunes de intervención conjunta de los profesionales o agentes implicados (servicios sociales, sanitarios, de limpieza,

policiales, judiciales...), que permitan desarrollar una actuación coordinada que resuelva eficazmente estas problemáticas, facilitando los recursos sociales necesarios para asistir y apoyar a las personas que generan estas situaciones y prevenir la reaparición de conductas similares, y controlando o subsanando las deficiencias en las viviendas de los afectados para recuperar las adecuadas condiciones de habitabilidad”.

A excepción del Ayuntamiento de Medina del Campo y de Burgos, el resto de Administraciones aceptaron la propuesta.

PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

A través de las noticias publicadas en los medios de comunicación se tuvo conocimiento de la posible existencia de importantes retrasos en la tramitación de los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad en la provincia de León, con dilaciones de hasta un año para la valoración por parte del Centro base de atención a personas con discapacidad.

Conocida la realidad de tales retrasos procedimentales a través de la actuación de oficio iniciada al respecto, se pudo constatar que el número real de solicitudes que se encontraban en tramitación para el reconocimiento del grado de discapacidad en la provincia de León ascendía a 2.250, de las cuales (conforme al análisis desarrollado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a título orientativo, de los expedientes del primer trimestre del año) sólo el 27% se resolvieron en un periodo inferior a los tres meses.

Ello contradecía lo dispuesto en el art. 8.4 de la Orden de 15 de junio de 2000, por la que se establecen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León normas de aplicación y desarrollo del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, en el que se fija que el plazo máximo para la resolución y notificación es de tres meses, que se computan desde la fecha de recepción de la solicitud en cualquiera de los registros dependientes de los órganos de la Comunidad Autónoma competentes para su tramitación.

Según la información disponible, ningún expediente superaba los 11 meses naturales de tramitación, pero estos retrasos en la valoración y resolución de los procedimientos resultaban excesivos y no podían considerarse aceptables por esta institución.

No siendo ajena la Administración autonómica a esta problemática, se había incrementado la plantilla de profesionales del Centro base de León, lo que haría que el tiempo medio de espera se fuese reduciendo a lo largo de 2016.

No obstante, debía tenderse a la total eliminación de los retrasos en la resolución de los procedimientos de discapacidad, de forma que los plazos debían reducirse al mínimo, con la finalidad de no diferir en el tiempo el acceso al sistema de protección que posibilita el reconocimiento de un grado de discapacidad.

Por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se refuercen en mayor medida las medidas organizativas aplicadas para agilizar la tramitación de los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad en la provincia de León (sin perjuicio de que también pueda resultar necesario en otras provincias de esta Comunidad), de forma que se eliminen los retrasos producidos en su valoración y resolución, y puedan llegar a resolverse (los casos en que aún sea posible y los futuros) dentro del plazo establecido, con las excepciones procedentes".

Aceptando la resolución, la Gerencia de Servicios Sociales comunicó la adopción de las medidas necesarias para eliminar los retrasos en la tramitación de los expedientes en cuestión. En este sentido, procedió a contratar un equipo de valoración compuesto por tres profesionales (médico, psicólogo y trabajador social) y a dar instrucciones a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León y al Centro base dependiente de la misma, destinadas a mejorar la organización de los recursos disponibles y agilizar los trámites administrativos.

VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia que se ejerce contra las mujeres es una de las principales causas de vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas y, como tal, resulta inadmisibles en un estado democrático y de derecho.

Es cierto que en los últimos años se ha producido un avance importante, que ha permitido que las víctimas de violencia de género vayan descendiendo al mismo tiempo que aumenta el rechazo social ante esta forma de violencia, pero naturalmente insuficientes a la vista de la realidad existente. Así, en la comparativa por comunidades autónomas de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se observa como Castilla y León ocupa el noveno lugar entre las comunidades autónomas con más denuncias por violencia de género desde el año 2003 (31.236), junto a Andalucía, Comunidad de Madrid, Cataluña, Comunidad Valenciana, Canarias, Galicia y Región de Murcia. En órdenes de protección ocupa el octavo lugar (9.889), por debajo de Andalucía, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Canarias, Castilla-La Mancha y Región de Murcia. Y se sitúa en séptimo lugar en

víctimas mortales (41), después de Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid, Canarias y Galicia.

De ello resulta la necesidad de mejorar las medidas adoptadas para erradicar este grave problema de nuestra sociedad.

Se trata de lograr un modelo o sistema integral e integrado de apoyo a las víctimas de violencia de género, que comprenda una asistencia integral, mediante un plan de caso personalizado para cada víctima que de cobertura a la prevención, el apoyo, la seguridad, la asistencia con recursos especializados y la integración social, contando con un profesional de referencia que la acompañe durante todo el proceso.

Así, consciente esta institución de que la realidad sigue demostrando la necesidad de hacer balance de las debilidades y fortalezas del sistema de protección a las víctimas y, así, mejorar la respuesta institucional, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se promuevan nuevos esfuerzos en la política social, en coordinación con otros ámbitos competenciales (educativo, sanitario, etc.), para revisar el resultado de las actuales estrategias desarrolladas en esta Comunidad Autónoma para luchar contra la violencia de género, reforzando o mejorando las medidas de prevención y atención existentes y articulando las que sean precisas para superar las carencias que se detecten y, así, seguir avanzando en el desarrollo de un verdadero modelo o sistema integral e integrado de apoyo y protección a las mujeres víctimas y de los menores y personas a su cargo".

La resolución fue aceptada.

RADIOTERAPIA EN SEGOVIA

La implantación de servicios de radioterapia a lo largo y ancho de nuestra Comunidad Autónoma ha sido una reivindicación en el año 2016 respaldada por el movimiento asociativo y coincidente con la publicación por parte de la Sociedad Española de Oncología Radioterápica (SEOR) del informe "Inequidad del tratamiento del cáncer en España 2015".

El citado informe arroja conclusiones tan graves como que España se encuentra entre los países de Europa con menos accesibilidad a los tratamientos de radioterapia y que 3 de cada 10 pacientes que necesitan radioterapia no la reciben. Esta falta de accesibilidad, siempre según la misma fuente, tiene su origen en la insuficiencia de equipos (1 de cada 3), en que los existentes están en gran medida obsoletos (un tercio) y en que la sobreexplotación de los mismos da lugar al acortamiento de su vida útil. También se denuncia la falta de oncólogos.

Examinando la situación de Castilla y León en este informe comprobamos que se halla un poco por encima de la media nacional en cuanto a equipos y un poco por debajo de la media en cuanto a oncólogos radioterápicos.

A la vista de estos datos y de las noticias periodísticas aparecidas a finales del año 2015 procedimos a abrir una actuación de oficio sobre la necesidad del servicio en Segovia pidiendo información a la Consejería de Sanidad. En la documentación recibida se hacía hincapié en la no necesidad de implantar el citado servicio en Segovia a la vista de los aparatos existentes, la demanda de los últimos años y el propósito de potenciar los servicios ya existentes en Valladolid, Salamanca, León y Burgos. Pese a ello nos vimos en la necesidad de recordar a la Administración sanitaria que la eficiencia económica del sistema puede dar lugar a la desigualdad a la hora de recibir el tratamiento y que la realidad que describe la SEOR es cuando menos preocupante. Pusimos hincapié en la necesidad de potenciar una política de recursos humanos que cubra las necesidades e indicamos que la Consejería debía hacer un estudio de la situación basándose en estrategias a medio y largo plazo. También reiteramos la pertinencia e importancia de las ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención para evitar situaciones de desigualdad.

La resolución fue aceptada parcialmente.

Hemos de reseñar que a la vista de la actividad del movimiento asociativo sobre esta cuestión, a finales de verano abrimos un expediente de oficio sobre la situación en toda Castilla y León. A este efecto nos vemos en la necesidad de indicar que en esta fecha la actitud de la Consejería de Sanidad había cambiado notablemente dado que ya se había creado un grupo de trabajo para revisar la situación de la oncología radioterápica; estaban en fase de revisión y modificación las ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención; se había llegado a diversos acuerdos con la Asociación Española contra el Cáncer respecto del transporte sanitario; la creación de una plaza de enfermera gestora de casos para la atención directa a los pacientes en hospitales de Sacyl; y la puesta en marcha de un plan estratégico a desarrollar en los próximos cinco años. Por ello procedimos al archivo del expediente.

PROTOCOLO DE ACOMPAÑAMIENTO DE MENORES EN UCIS PEDIÁTRICAS

A través de una plataforma de recogida de firmas por Internet tuvimos conocimiento de que en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos del Complejo Asistencial de Salamanca existían problemas para que los padres pudieran acompañar a sus hijos menores las 24 horas del día. Así las cosas estimamos oportuno interesarnos por la situación en todas las UCIS pediátricas de Castilla y León a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y del Acuerdo del Consejo Interterritorial de 2013. Una vez en nuestro poder la información

solicitada, pudimos comprobar que existen cuatro UCIS pediátricas en Castilla y León (Burgos, León, Salamanca y Valladolid) y que salvo la de Salamanca son unidades de puertas abiertas. También se puso en conocimiento que las limitaciones horarias de esta última dimanaban de su estructura física dado que se encuentra en un inmueble antiguo que dificulta la implantación del sistema, que se había ampliado el horario de visitas en la medida de lo posible y que la cuestión quedaría solucionada con la construcción del nuevo hospital.

A tal efecto emitimos resolución en la que indicábamos que no resultaba pertinente dilatar el cumplimiento de las previsiones legales a la existencia de una infraestructura nueva en Salamanca y en la que instábamos a impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la normativa vigente y del Acuerdo del Consejo Interterritorial con las únicas limitaciones derivadas de la aplicación de los tratamientos médicos a fin de minimizar la angustia de los menores derivada del ingreso hospitalario.

La resolución fue aceptada por la Consejería de Sanidad.